

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Ocho de Julio de Dos Mil Veintidós
	PROCESO Ejecutivo Singular (Pagarés)
	DEMANDANTE Bancolombia S.A.
	DEMANDADO Luis Hernando Leal Cortés
	RADICACIÓN No. 05-001 31 03 001 2022 00195 00
	ASUNTO LIBRA MANDAMIENTO

La demanda incoativa de Proceso Ejecutivo Singular (Pagarés), presentada a través de apoderado judicial como endosatario en procuración por Bancolombia S.A., concretamente por la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, identificada con la T.P. 156.563, como funcionaria adscrita a AECOSA S.A., identificada con Nit. 830.059.718-5, en contra de Luis Hernando Leal Cortés, identificado con la C.C. 79'131.272, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90 y 424 del Código General del Proceso) y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución (Pagarés), al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 del C. G. del P, y 621 y ss. del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado, con fundamento en el Artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago **EJECUTIVO** a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Luis Hernando Leal Cortés**, identificado con la **C.C. 79'131.272**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$86'841.144°)**, como capital correspondiente al **Pagaré N° 70097727**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **19 de octubre de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación (fecha en la que se hizo exigible), conforme a la redacción que para el dispuso el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$28'888.511°)**, como capital correspondiente al **Pagaré del 12 de noviembre de 2020**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **2 de noviembre de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación (fecha en la que se hizo exigible), conforme a la redacción que para el dispuso el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M.L. (\$16'228.180°)**, como capital correspondiente al **Pagaré del 18 de noviembre de 2020**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **6 de noviembre de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación (fecha en la que se hizo exigible), conforme a la redacción que para el dispuso el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

4. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$8'935.853°)**, como capital correspondiente al **Pagaré N° 400098014**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **18 de octubre de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación (fecha en la que se hizo exigible), conforme a la redacción que para el dispuso el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago por el Pagaré del 3 de agosto de 2020, por valor de **\$103.054°**, toda vez que, tal y como fue advertido desde el auto de inadmisión de la presente demanda, de consuno con lo previsto en el artículo 654 del Código de Comercio, el título de la referencia debió ser aportado (dado que se estaba endosando, concretamente, en procuración), con la firma, el nombre del endosatario o el de un tercero –según fuese el caso-, “...antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

Error que la parte demandante, incluso, admite, precisando que el “...título valor de fecha 3 de agosto de 2020 no fue escaneado y por tanto no logró incluirse dentro de los anexos de la demanda”. Circunstancia

que, en todo caso, solo era subsanable *ex ante* la presentación del título de manera conjunta con la demanda.

TERCERO: ORDENAR al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, la cual se entenderá surtida, contextualizándola en el marco de la virtualidad, a partir del momento en que se acredite haber remitido al correo electrónico del demandado la presente demanda, de consuno con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; o en su defecto a partir de la citación para notificación personal y posteriormente, de ser el caso, la notificación por aviso, de acuerdo a lo regulado en el Código General del Proceso, en consonancia con lo preceptuado en su artículo 431.

CUARTO: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el Artículo 442 Numeral Primero *Ibidem*, dispone del término legal de Diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. Ángela María Zapata Bohórquez, identificada con la T.P. 156.563, del C. S. de la J., para que, en su calidad de demandante en procuración, represente en este asunto al Demandante. Arts. 73, 74 y 75 *Eiusdem*.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

D